



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2024-CPP

Paita, 26 de abril de 2024

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo N° 008-2024 de fecha 26 de abril de 2024, el Acuerdo de Concejo N° 0193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022, el Informe N° 158-2024-MPP/GAJ de fecha 21 de marzo de 2024 y el Dictamen N° 004-2024-MPP de fecha 17 de abril de 2024 emitido por la comisión N° IV “Desarrollo Urbano y Rural”; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 0193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022, se acordó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la donación del lote 07 y 08 de la Mz D de la Urb. Residencial El Parque – Paita, en consecuencia, se deberá autorizar al Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, Abg. Enmanuel Calderón Ruiz, para que en el ejercicio de sus funciones proceda a la donación de los lotes anteriormente indicados a favor de la Caja Municipal de Paita, conforme al Dictamen N° 013-2022-MPP, de fecha 19 de diciembre del 2022, emitido por la Comisión N° IV “Desarrollo Urbano y Rural”.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Catastro y Asentamientos Humanos, conjuntamente con el Equipo Técnico – Topográfico de la Municipalidad Provincial de Paita, realice lo siguiente:

- Que con relación a la solicitud de Permuta solicitada por el señor Mario Valdez y Delfina Arselles de Valdez, en mérito al expediente N° 201611211 y el expediente N° 201904450, es necesario determinar si efectivamente sus terrenos fueron invadidos producto del fenómeno del niño del año 1983, y que la Municipalidad Provincial de Paita realiza su reconocimiento a través de Resolución de Alcaldía N° 140-86-A-CPP de fecha 23.10.1986; deberá identificar si la zona “El Tablazo”, es el lugar invadido; toda vez que del testimonio de escritura pública de adjudicación en remate de solar, se señala dicha zona. Debiéndose agotar todos los mecanismos existentes a efecto de determinar lo mencionado por los solicitantes. Y de ser así, deberá realizar una búsqueda de terrenos de libre disponibilidad a fin de cumplir con el metraje vendido en subasta pública del año 1962.

Que, con Informe N° 560-2023-MPP/GAJ de fecha 10 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente:

- El Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022, se ha emitido inobservando las disposiciones previstas en el artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, al haberse infringido una norma que impone un deber a la entidad de fijar que un bien donado de su propiedad cumpla una finalidad que atañe al Estado y establecer una modalidad, corresponde declarar su nulidad.
- El Concejo Municipal, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972 y de la potestad que otorga el ordenamiento jurídico, está facultado para declarar la nulidad de sus actos cuando se infrinja el principio de legalidad, es decir que se adopten decisiones en contravención a la constitución, la ley y el derecho. Por tanto, corresponde al Concejo Municipal iniciar el procedimiento de nulidad; debido a que se trata de una decisión que contiene derechos a favor de la Caja Municipal de Paita S.A. debe concederse un plazo de 5 días con la finalidad que se ejerza su derecho a la defensa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

- Remitir los actuados a la comisión competente con la finalidad que emita el dictamen correspondiente y posteriormente se eleven los actuados al Concejo Municipal.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 173-2023-CPP de fecha 27 de noviembre de 2023, se acordó lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: OTORGAR a la Caja Municipal de Paíta S.A, un plazo de 05 días para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Secretaría General derive los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica una vez recepcionado el descargo o vencido el plazo para su presentación, con la finalidad de continuar el procedimiento.

Que, mediante Carta N° 2435-2023-GER-CMAC-P de fecha 11 de diciembre de 2023, tramitada en el expediente N° 19291-2023, los representantes de la Gerencia Mancomunada de la CMAC Paíta S.A se apersonan a la entidad con la finalidad de presentar los descargos en el marco del procedimiento de oficio iniciado por la Municipalidad para determinar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP. Argumentan que no se ha infringido las normas que regulan las donaciones de los bienes inmuebles de propiedad municipal porque la entidad ha cumplido con establecer que la finalidad es la reubicación de la nueva sede principal de la CMAC Paíta y de esa manera salvaguardar al personal que labora en sus instalaciones. Señala que el procedimiento de nulidad es indebido e ilegal pues en este caso lo que procede en caso de incumplir con la finalidad de la donación es que produzca la reversión del bien a favor de la Municipalidad, incluyendo las mejoras. Asimismo, agrega que el acto de nulidad establece que la CMAC Paíta S.A no tiene la condición de entidad conforme a las normas de Derecho Administrativo previstas en la Ley N° 27444; sin embargo, no se ha tenido consideración la naturaleza jurídica de las Cajas Municipales prevista en el Decreto Supremo N° 157-90-EF, de manera que sí es una entidad, constituyéndose en un organismo del sector público sujeto de recibir donación de bienes del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27972;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA de fecha 10 de julio de 2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. El TUO establece en su artículo 1° que la ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado y en apoyo y fortalecimiento al proceso de descentralización;

En ese sentido en su artículo 4° inciso c) define a los actos de disposición como aquellos "actos a través de los cuales el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, los gobiernos regionales, que han asumido las competencias, y las demás entidades públicas aprueban acciones que implican desplazamiento del dominio de los bienes estatales" Precisa además en su artículo 8° inciso f) que los gobiernos locales se encuentran incluidos dentro de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto a administración o disposición de bienes estatales se refiere;

Respecto de los actos que realicen los gobiernos locales de los bienes de su propiedad como de las de dominio público que se encuentran bajo su administración, el Texto Único Ordenado precisa en su artículo 9° que se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a la Ley N° 29151 y su Reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, SBN, la información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, SINABIP;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA de fecha 11 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que tiene por objeto reglamentar la citada ley, regulando las actuaciones y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los predios estatales, maximizando su aprovechamiento económico y/o social sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, y contribuyendo al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado;

El Reglamento precisa en su artículo 54° que "Los predios estatales están conformados por los predios que cuentan con título de propiedad en favor del Estado o de las entidades, así como, por aquellos que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y no son de propiedad de particulares, ni de propiedad o posesión de comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios";

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú

Municipalidad Provincial de Paíta - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paíta
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Respecto a la instancia competente para aprobar los actos sobre predios estatales, el artículo 57° señala en su inciso 4 que "Los actos de administración, adquisición y disposición de los predios de propiedad de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales son aprobados por la instancia que se determine en su respectiva ley orgánica y normas complementarias". Establece que son actos de disposición "aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como: transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie";

En relación con los bienes y su naturaleza, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29151, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso o la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuyo concesión compete al Estado, y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales";

Para diferenciar las categorías de uso y servicio públicos, citamos el fundamento jurídico 31) de la sentencia recaída en el expediente N° 03-2007-PC-TC, en el cual Tribunal Constitucional realiza el siguiente análisis "De otro lado, "(...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el demanio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte".

Que, no obstante que las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales son de aplicación supletoria, debemos priorizar la especialidad de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues se trata de la ley que regula entre los actos de disposición mediante donación.

El artículo 9° numeral 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe como atribución del Concejo Municipal "25. Aprobar la donación a la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública".

Asimismo, el artículo 64° de la misma Ley, señala que "Las Municipalidades por excepción, pueden donar o permutar bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público"; estableciéndose además en el artículo 66° que la donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal;

El artículo 65° de la citada ley establece que "Las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo".

Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo legal establece que "El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad";

El marco legal de la propiedad municipal define que los actos de disposición gratuitos de los bienes municipales solo pueden realizarse a través de la donación a favor de las entidades del Estado, en el entendido que las municipalidades integran su estructura y sus propósitos no se apartan de los fines esenciales del Estado unitario.

Al respecto, señalamos que el poder estatal es uno e indivisible. La división de funciones no determina de manera alguna la fragmentación del poder, sino que constituye una premisa necesaria para el mejor desempeño del Estado. En ese sentido, según la Constitución, la función ejecutiva del poder estatal en su dimensión vertical está distribuida en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, en el que el Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional y las Municipalidades son los órganos o elementos del gobierno mediante los cuales se ejerce efectivamente dicho poder estatal, y en los que, el Presidente de la República, la Presidencia Regional y la Alcaldía, son los jefes o los



(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paita
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

responsables de la conducción del gobierno nacional, regional y local, respectivamente. Las funciones de los órganos estatales se expresan a través de la puesta en práctica de las acciones y las decisiones de las autoridades estatales:

Con ello se justifica que todas las entidades del Estado contribuyan a los fines esenciales de este pues son parte de su organización, sin que ello afecte su autonomía. Ahora bien, el Estado tiene un régimen legal patrimonial que en caso de los gobiernos locales tiene como fuente legal primaria la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual solo admite la donación entre entidades del Estado.

Que, de la normativa glosada se advierte la protección plena de la propiedad pública y la permisibilidad del Estado de admitir la donación de sus bienes entre sus entidades con el propósito de satisfacer intereses públicos, debiendo entenderse por entidades a las personas jurídicas de derecho público y todas aquellas comprendidas en el listado del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

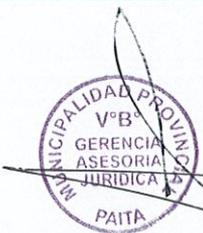
En caso de actos de disposición a terceros, estos solo se realizan mediante subasta pública; también es posible la ejecución de actos de disposición que emanen de un mandato judicial expreso conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, en el segundo supuesto debe existir un mandato cierto y expreso que defina su contenido sin lugar a interpretación:

Los cuestionamientos respecto a la validez del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022 están debidamente sustentados. Desde la perspectiva de la correcta protección de bienes del Estado, la norma impone dos obligaciones legales para garantizar que los bienes estén destinados al uso público o al servicio público, que las extendemos a más si consideramos que es necesario que conforme a las normas del Código Civil, se exija el valor del predio. La primera es que necesariamente debe fijarse la finalidad de la donación, con el propósito que podamos conocer el destino del bien y controlar el estado de ejecución del proyecto u obra a que se obliga el donatario; y, la segunda modalidad, el plazo, nos permite controlar el cumplimiento de la finalidad en determinado periodo. Fijar el destino de los bienes de propiedad municipal es un elemento indisoluble de la donación y así lo establece el artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades, al prescribir: *"El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad"*. La modalidad de los contratos de donación está prevista en normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales al considerar que el plazo es una modalidad de obligatoria consignación, pues de lo contrario opera como una carga legal. Ergo, la primera conclusión es que la ausencia de finalidad conlleva a la nulidad mientras que el incumplimiento de la finalidad prevista genera la reversión, en el primer caso es un requisito de validez del acto jurídico de donación de un bien inmueble de propiedad municipal;

La finalidad de la donación de los bienes estatales en la legislación de la Ley N° 27972 y la Ley N° 29151 es un requisito de validez del acto jurídico, por ello lo prevé como una imposición, un deber. La reversión como acto sanción ante el incumplimiento de la finalidad necesariamente requiere que esta haya sido definida; sin embargo, en este expediente no se justifica ni define la finalidad, sino la decisión del concejo solo hace referencia a la justificación que hizo la beneficiaria de la donación en el expediente N° 202209229 describiendo los términos en los que se formuló el pedido. Aun cuando los descargos señalan que el acto de donación si tiene prevista la finalidad, se evidencia la inexistencia de haber consignado este requisito de modo expreso e inequívoco, pues repetimos solo se remita la descripción del contenido del escrito de la solicitud inicial:

La finalidad de la donación alude a la definición exacta del destino del bien donado. Esta exigencia no se cumple con la indicación referencial del destino del bien, que tampoco existe en el presente caso, sino con la presentación de una serie de información documentada que justifique la planeación del solicitante respecto al destino del bien al uso o servicio público que brindará el donatario. En el presente no se ha tenido en consideración el artículo 208° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 08-2021-Vivienda que regula la transferencia interestatal, cuyo contenido prescribe *"La transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso a prestación de un servicio, público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias"*;

En el presente estamos ante un supuesto de donación o lo que el Sistema Nacional de Bienes Estatales denomina transferencia interestatal. De la interpretación sistemática del artículo 64° de la Ley N° 27972 y el artículo 208° del Reglamento de la Ley N° 29151, advertimos que los bienes de dominio privado del Estado solo podrán ser transferidos a título gratuito para el uso público o la prestación de un servicio público, de manera que en todos los casos subyace el interés público. Según la relación de argumentos de la CMAC Paíta S.A el bien ha sido requerido, y no así se ha previsto como finalidad, para ser destinado a gestionar la reubicación de la sede principal y salvaguardar a su personal; entendemos que el propósito es la ejecución de infraestructura, sin embargo no se ha



(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú

Municipalidad Provincial de Paíta - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paíta
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

tenido en consideración la obligación legal de presentar el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 212° del Reglamento de la Ley N° 29151, que establece como requisito para la procedencia de la transferencia interestatal que el solicitante debe "adjuntar el plan conceptual o el expediente del proyecto de desarrollo a inversión" esto debido a que se alude a la ejecución de un proyecto de edificación. La presentación del plan conceptual es un requisito indispensable e irremplazable que permite controlar el plazo para cumplir la finalidad, además de conocer la justificación técnica de su destino. Efectuada la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo se ha verificado que no existe plan conceptual con el contenido mínimo previsto en el artículo 153° del Reglamento de la Ley N° 29151.

Ahora bien, respecto al plazo, que también se ha cuestionado, el artículo 121° del Reglamento de la Ley N° 29151 prescribe "En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado a no cumple la obligación estipulado dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio.

121.2 De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, este es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por esta".

En igual sentido, el artículo 212° del Reglamento prescribe "212. 6 En caso de que la solicitud se sustente en un plan conceptual, la transferencia se otorga bajo condición (carga) que se presente el expediente del proyecto de desarrollo o inversión dentro del plazo de dos (02) años, contados desde la fecha en que queda firme la resolución o desde que la entidad adquirente toma posesión del predio, en caso que este fue transferido estando ocupado por terceros. De no presentar el proyecto dentro del citado plazo, el predio revierte a favor de la entidad transferente. Luego de cumplida la condición, la entidad emite lo resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto".

La entidad no puede renunciar a la exigibilidad de las condiciones legales y requisitos que la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 29151 exigen para formalizar la adjudicación mediante donación o transferencia interestatal. Ergo, es necesario que la beneficiaria previamente cumpla con presentar la documentación que justifique la información relacionada a finalidad, plazo y lo dispuesto en los artículos 100°, 153° y 212° del Reglamento de la Ley N° 29151, además que esta Entidad establezca el valor del bien.

Que, la CMAC Paíta S.A está en la obligación de presentar el plan conceptual o el expediente técnico, sin embargo solo se hace referencia a una petición concreta (Expediente N° 9229-2022), sin el cumplimiento de requisitos y exigencias previstas por el orden jurídico. Con ello se determina que el Acto de donación formalizado en el Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP ha incumplido con verificar, valorar y fundamentar la concurrencia de las exigencias legales que garanticen la protección y destino de los bienes de propiedad municipal al no haberse establecido la finalidad, y no contar con los requisitos que permitan garantizar su destino contenidos en el plan conceptual o expediente técnico.

Si bien la omisión del plazo puede sustituirse por una carga legal del plazo máximo previsto por ley, esta subsanación no valida la ausencia de finalidad como requisito de validez de la donación de bienes municipales: de modo que estamos ante una infracción legal de normas jurídicas que generan la existencia de vicios en la Concepción del acto jurídico de donación que ameritan la declaración de nulidad.

Respecto a que la caja municipal según los instrumentos de gestión interna de la Municipalidad es un órgano desconcentrado, la CMAC Paíta SA ha precisado en sus descargos que si constituye un organismo del sector público y está comprendida dentro del concepto de entidad que refiere el numeral 6) del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual define como entidades a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía". Sobre el particular, la Ley N° 31711 incorpora la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29523, en la cual prescribe "Se modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado mediante Ley N° 30607, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 1. El presente Decreto norma el funcionamiento en el país de las cajas municipales de ahorro y crédito (CMAC) como empresas con personalidad jurídica propia de derecho privado que tienen autonomía económica, financiera y administrativa. Se dispone que toda norma en el que se incluya a los CMAC, debe tener en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 60° de la Constitución Política del Perú".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

En relación al concepto de entidad, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de analizar su naturaleza jurídica en el expediente N° 1555-2021-PHD-TC, precisando en su fundamento jurídico 12) *"En lo concerniente a los puntos (ii) y (iii), cabe indicar que la entidad demandada es una empresa del Estado que presta un servicio público relacionado con el sistema financiero; por tanto, cualquier persona puede solicitar información relativa a las acciones que desarrolla dicho ente"*. De esta manera considera a las CMAC dentro del supuesto regulado en el numeral 8) del artículo 1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es decir *"Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia"*.

Sin embargo, esta posición es ampliamente discrepante con razonamientos del propio Tribunal Constitucional. En el fundamento jurídico 35) de la STC N° 03-2007-PC/TC precisó que *"(...) el servicio público es un medio para un fin próximo o para un fin mediato (el bien común), que se traduce en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés público (...)"*.

La naturaleza jurídica de derecho privado de las CMAC queda corroborado por el hecho de que las CMAC no tienen potestades, atribuciones, ni competencias administrativas propias del Estado y la Administración Pública; tampoco prestan servicios públicos conforme a la definición de este efectuada por el Tribunal Constitucional.

El fundamento jurídico 37) de la sentencia recaída en el expediente N° 34-2004-PI/TC se estableció *"Si bien nuestro ordenamiento jurídico no recoge una definición específica sobre el concepto de servicio público, y, nuestro texto Constitucional no ha establecido un listado de actividades que deban considerarse como tales, es innegable para este Tribunal que la voluntad del constituyente fue observar y encomendar al Estado, una tarea de especial promoción y resguardo en estos casos; de ahí, la importancia de que el legislador precise claramente tal calificación y el régimen jurídico sometido en cada supuesto"*.

Ello en razón a que, el contenido del concepto servicio público, así como, el hecho que determinadas actividades económicas califiquen dentro del mismo resulta una tarea que se resuelve en cada ordenamiento jurídico de manera particular. Su importancia radica por el hecho que de tal definición, depende el régimen de obligaciones y cargas a distribuir entre el Estado y los particulares";

Al respecto, la jurisprudencia citada establece la necesidad de que la calificación de servicio público sea declarada por vía legal, en la cual se determina la condición de que se trate de actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos constituyen requisitos indispensables para que una actividad económica pueda ser caracterizada como servicio público. Los servicios que brinda la CMAC Paíta S.A. aun siendo regulados, el legislador no les ha otorgado la categoría de servicio público, de modo que estaría excluida de su condición de entidad con capacidad de recibir donación de bienes inmuebles en el marco de la Ley N° 27972 y la Ley N° 29151:

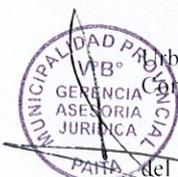
Que, mediante Informe N° 158-2024-MPP/GAJ de fecha 21 de marzo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, el Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022, se ha emitido inobservando las disposiciones previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Por tanto, el Concejo Municipal en ejercicio de sus atribuciones debe declarar la nulidad de oficio del artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP:

Que, mediante Dictamen N° 04-2024-MPP de fecha 17 de abril de 2024, la Comisión N° IV – Desarrollo Urbano y Rural recomendó al Pleno de Concejo declarar la nulidad de oficio del artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP;

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 008-2024 de fecha 26 de abril de 2024, fue sometido a votación del Pleno de Concejo, la aprobación del Dictamen N° 04-2024-MPP de fecha 17 de abril de 2024, aprobándose con 09 votos a favor:

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 41° prescribe: *"Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*;

Que, de conformidad con el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:



(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú

Municipalidad Provincial de Paíta - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paíta
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

ACUERDA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acuerdo a la Caja Municipal de Paita S. A. Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Planeamiento Urbano, Catastro y Asentamientos Humanos, Sala de Regidores y demás áreas administrativas de la entidad.

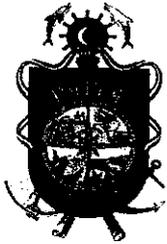
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
Pedro Luis Cuatros Alzamora
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
Abg. Luzelvy Maril Chunga Chunga
SECRETARÍA GENERAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paita, 14 de mayo de 2024

OFICIO N° 160- 2024-MPP/OSG

Señores:

Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S.A – CMAC PAITA S.A
Dirección: Plaza de Armas N° 176-178 - Paita.

Asunto : NOTIFICO ACUERDO DE CONCEJO

Ref. : a) Acuerdo de Concejo N° 050-2024-CPP

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y asimismo notificarle por este medio en original el Acuerdo de Concejo N° 050-2024-CPP de fecha 26 de abril del 2024, adjunto (07 folios); el mismo que resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 193-2022-CPP de fecha 21 de diciembre de 2022.

Asimismo, adjunto a la presente copia del Informe N° 158-2024-MPP/GAJ de fecha 20 de marzo de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica (08 folios).

Aprovechando la ocasión para testimoniarle los sentimientos de especial consideración.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Abg. Luzelvy Marín Chunga Chunga
SECRETARÍA GENERAL



c.c

Adjunto:

Acuerdo de Concejo N° 050-2024 CPP (07 folios)

Informe N° 158-2024-MPP/GAJ (08 folios)

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paita
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"